

lido en legal forma, pues para este efecto y caso hace suya propia la deuda agena, se constituye llano, y principal deudor, y pagador; y quiere, y consiente que con él se entienda y practique todo lo demas que ocurra, y no con dicho Juan, á cuyo fin renuncia la ley 9. tit. 12. Partida 5. y demas que le favorezcan. Y á la observancia de lo contenido en esta Escritura obligan ámbos otorgantes sus personas, bienes muebles, raices, derechos y acciones, &c.

Nota. En esta Escritura se obliga el fiador como principal pagador, por lo que podrá ser reconvenido sin que se haga excusion en los bienes del deudor principal con solo constar por el requerimiento que no pagó; pero si quiere obligarse únicamente como fiador simple, estenderá el Escribano la Escritura como la que dexo ordenada en el núm. 180. pues el verdadero fiador no debe obligarse en otros términos. Y prevengo que si el principal no concurre á la Escritura, ha de llevar solamente la voz en ella el fiador como único otorgante.

Nota. La fianza de calumnia se manda dar en las pesquisas, y residencias, y quando alguno capitula á otro. Esta fianza se recibe con el fin de que si el capitulante es malicioso, y no justifica el delito que imputa al otro, no quede sin castigo, ni el Juicio ilusorio. Por ella se ha de obligar el fiador á que si el capitulante no probare el tal delito ó calumnia, pagará la pena pecuniaria en que se le condene, y condenaria al capitulante si resultase reo verdadero, ó tanta cantidad determinada en continente que sea requerido, sin hacer excusion en los bienes del calumniante, &c. y proseguirá como las demas, sirviendo de regla el Auto en que se manda dar, el qual, y la acusacion deben relacionarse en la fianza, y de ella ponerse copia en los Autos, ó nota de estar dada.

189 *Obligacion de mancomunidad simple.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Martín de tal vecinos de ella, otorgan que se obligan de mancomun á pagar á prorrata sin excusa, ni dilacion, y poner á su costa para tal dia por su cuenta y riesgo en casa, y poder de Francisco Lopez, vecino, y Mercader de tal parte, en una partida, y buena moneda de plata ú oro corriente, y no en otra cosa, ni especie, tanta cantidad, que les ha prestado con el interés de un tres por ciento, y no mas, como lo juran á Dios y á auna Cruz en legal forma, de que doy fé, (*aquí se pondrá la confesion de la entrega y recibo como en la obligacion con prenda*) y si no lo cumplieren segun dexan prometido, quieren que el acreedor dirija su accion contra cada uno por su quarta parte, y premio correspondiente, y les apremie con todo rigor á su solucion, y á la de las costas y perjuicios que en su exáccion

se le causen, cuya liquidacion defieren en su juramento, ó de quien sea parte legitima, y le relevan de otra prueba; y si alguno, ó algunos fueren á la sazón pobres, se ha de repartir su parte entre los restantes, haciéndoles constar préviamente el acreedor su indigencia, á cuya satisfaccion se les ha de poder compeler igualmente, &c. *Proseguirá como la obligacion de mutuo.*

190 *Obligacion de Mancomun por el todo.* En tal parte, tal dia mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Martín vecinos de ella otorgan: que reciben en este acto de Francisco Lopez de la propia vecindad, tantos mil reales de vellón, que les presta sin premio ni interés (como lo juran en legal forma, de que doy fé) en tales monedas, (*aquí se pondrá la fé de entrega y recibo como en la obligacion de pagar dinero prestado*) Y en su consecuencia todos quatro se obligan de mancomun, y cada uno *por el todo*, á pagar para tal dia, y poner á su costa, por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Francisco Lopez los mencionados tantos mil reales en una partida, y buena moneda de plata ú oro corriente, y no en otra cosa, ni especie; y si no lo cumplieren, quieren que pasado el término prefinido, les apremie executivamente á su íntegra solucion, y á la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, cuya liquidacion defieren en su juramento, y le relevan de otra prueba; y que á este fin pueda dirigir su accion contra cada uno por el todo, ó contra todos á prorrata, sin que la eleccion de una perjudique á la otra, pues ha de tener facultad de usar de ámbas indistintamente siempre que quiera, hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, y no precision de hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, ni tampoco citacion, requerimiento, ni otra diligencia, porque la renuncia con todo lo demas que le favorezca: (*proseguirá como la obligacion de mutuo, y si las partes quisieren, y no de otra suerte, añadirá*): Y si alguno de los otorgantes pagare toda la referida cantidad, ó mayor parte que la que, como uno de quatro le corresponde, ha de tener potestad, como por esta Escritura se le da, de repetir por el resto deducida su quarta parte con el lasto del acreedor contra todos los demas á prorrata, ó contra qualquiera de ellos *por el todo* á su arbitrio, y lo mismo han de poder hacer los otros, para lo qual se confieren las mas amplias facultades que necesiten, y se ceden las respectivas acciones que les competen, y pueden competir. Lo qual se entiende, ya pague simplemente el primero, ó como tal mancomunado, ó de otra qualquiera suerte al acreedor, y este le dé, ó no el lasto en el acto de la paga, pues en qualquier evento quieren que los que vayan pagando, gocen íntegramente del beneficio de la cesion de acciones, como si cada uno fuese el principal acreedor: que si al-

guno fuere fallido, ó no estuviere en el pueblo al tiempo de intentar la accion, se observe el mismo orden y repetición: y que todos, y cada uno se subroguen como desde ahora quedan subrogados en el derecho del acreedor sin embargo de cualesquiera disposiciones legales contrarias, pues las renuncian para que jamas les sufraguen; y al cumplimiento de, &c.

191 *Caucion Juratoria.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella, cumpliendo lo que por el Auto precedente le está mandado, baxo de juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, en forma de Derecho, promete y se obliga, (*aquí se pondrá lo que ha de hacer*) segun y en la conformidad contenida en dicho Auto, á lo que no se opondrá, baxo la pena de ser habido por perjuro y demás que haya lugar, en que desde ahora se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion, y á su cumplimiento quiere ser compelido por todo rigor, y que no se le admita excepcion aunque sea legal, pues la renuncia con todo lo que le sea favorable; así lo dixo, otorga, &c.

192 *Escritura de indemnidad, ó de sacar á paz y á salvo.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella, dixo: que Antonio Rodriguez selió por su fiador, y ambos se obligaron omnimodamente á pagar á Diego Fernandez tantos mil reales por tal razon; y para que quede indemne de la obligacion que constituyó, y jamas sea perjudicado en cosa alguna, mediante no haber tenido el menor interés, ni utilidad en su importe, en la mejor forma que haya lugar en Derecho: = Otorga, y se obliga á sacar á paz y á salvo al citado Antonio de la mencionada fianza, y que nada pagará por él. Y para su mayor seguridad, sin que la obligacion general derogue, ni perjudique á la especial, ni por el contrario, sino que de ambas se ha de poder usar, hipoteca especial y expresamente una casa, que le pertenece en esta Villa en tal calle, (*aquí se pondrán sus linderos, medida, fábrica y sitio, y tambien relacion de sus títulos, si se quisiere*) la qual está libre de todo gravámen, y por tal la asegura; y quiere que si el enunciado Diego, ú otro en su nombre le pidiere y exigiere alguna cosa, se proceda contra la nominada casa por vía executiva, y todo rigor legal, hasta que quede indemnizado enteramente de la obligacion que formalizó por él, y de todos los gastos procesales y personales, perjuicios, y menoscabos que se le irroguen, cuyo importe defiere en su juramento con relevacion de otra prueba; y otorga á su favor la Escritura de indemnidad que sea mas estable y eficaz; y se obliga igualmente á no enagenar la enunciada casa, interin no se extinga dicha obligacion, y si lo hiciere, sea nulo: y aunque esté en poder de tercero, quarto ó mas remoto poseedor, ha

de subsistir siempre afecta á la responsabilidad de la citada fianza y obligacion, y poder repetir contra ella, del mismo modo que si el otorgante la poseyera, á cuyo fin la grava tambien á la observancia de este pacto, para que sea mas firme, y no se pueda contravenir á él: todo lo qual quiere, y consiente se anote y prevenga en los títulos de pertenencia de la citada casa, y demás partes conducentes para que siempre conste y obre los efectos que haya lugar; y que se tome la razon en la Oficina de hipotecas en el término prefinido por la Real Pragmática, baxo la pena que esta impone; y al cumplimiento de lo referido obliga, &c. *Proseguirá como en la obligacion con hipoteca.*

193 *Carta de pago con fé de entrega.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella dixo: que en tal dia prestó á Pedro Rodriguez, de la propia vecindad tantos mil reales, quien constituyó obligacion de pagárselos dentro de tanto tiempo por Escritura que á su favor formalizó ante F. Escribano Real, y por haber espirado el plazo prefinido, avisó al otorgante que acudiese á su percibo, dándole Carta de pago de ellos, y entregándole la Escritura original, á lo que condescendió, y poniéndolo en execucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho: = Otorga que recibe en este acto del expresado Pedro Rodriguez, los mencionados tantos mil reales en tales monedas (*se especificarán las que sean*) de cuya entrega y recibo doy fé, por haber sido á mi presencia y de los testigos infraescriptos, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos á su voluntad, formaliza á su favor la mas eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzca; le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la Escritura de obligacion referida que le entrega original para que ningun efecto obre; y quiere, que en su protocolo, y demas partes conducentes se anote á fin de que siempre conste de su integro pago, y extincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legítima, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de su cobranza: así lo dixo, otorga y firma á quien doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

194 *Carta de pago confesado.* En tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez vecino de ella: Otorga y confiesa haber recibido real, y efectivamente de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos reales de vellon, los mismos que le estaba debiendo por tal razon: (*se expresará de qué procede la deuda*) y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la *ley 9. tit. 1. Partid.* §. que de ella trata, y los dos años que preñe para la

prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz Carta de pago que á su seguridad convenga; y asegura, que la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima, y se obliga á no volver á pedirla, &c. *Proseguirá como la precedente.*

Nota. Si el débito procediere de Escritura de mutuo, se añadirá lo que contiene la anterior. La misma firmeza requiere la Carta de pago de festo de venta, arrendamiento, réditos de censo ú otra qualquiera cosa, variándola segun sea el motivo que haya para su otorgamiento; y si se quiere, puede ponerse en ella la cláusula guarentigia, sumision y renunciación de leyes á haberla por firme. De la forma de estender la Carta de pago tratan las *leyes 14. y 81. tit. 18. Partid. 3.* en su segunda parte.

195. *Finiquito.* En tal ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Don Francisco Osorio, vecino de ella dixo: que en tal día de tal año nombró por Administrador de varios bienes raices, que le pertenecen en tal parte, á Antonio Fernandez, vecino de tal lugar, el qual le dió cuenta final con pago de su administracion en tal día, mes y año, en la qual resultó alcanzado en tantos reales que le satisfizo encontinente, por lo que le pidió finiquito de dicha administracion, á lo que condescendió, y para que tenga efecto, en la via y forma de derecho que mejor haya lugar cerciorado del que le compete: = Otorga que aprueba, y da por bien formada la expresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprehende: declara que no contiene lesion, ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de cálculo, ú otro substancial ó accidental, de que sea en mucha ó poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion, y demas firmezas congruentes: confiesa haberle pagado efectivamente los enunciados tantos reales, que resultan de alcance contra él la citada cuenta, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto le compete la *ley 9. tit. 1. Partid. 5.* y los dos años que esta prefiere para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas firme Carta de pago, y absoluto finiquito, liberacion é indemnizacion, que á su seguridad conduzca; y se obliga á no volverse los á pedir, ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta y administracion, ni reclamar esta Escritura, pena de tanto, en que desde ahora se da por incurso y condenado, sin mas sentencia, ni declaracion, y si lo hiciere, no se le admita judicial, ni extrajudicialmente y sea visto por el mismo caso haberla aprobado nuevamente; y quiere que quantas veces se aparte del cumplimiento de este, tantas se le apremie á pagar la pena, y pagada ó no, ó graciosamente remitida, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus

partes; y haberlo por firme obliga, &c.

Nota. Si al tiempo del encargo de la administracion hizo obligacion el Administrador de responder del alcance que resulte contra él en la cuenta final, se le entregará, y declarará por cancelada, como se expresa en la primera Carta de pago, previniendo que se desglose en su protocolo y demas partes conducentes: y si dió fiadores, los declarará el otorgante del finiquito por libres, y á sus bienes de su responsabilidad, y por extinta la fianza, citando esta en él. De la forma de ordenar esta Escritura trata la *ley 81. tit. 18.*

Partid. 3.

196. *Contrato de obra.* En tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino, y Maestro Alarife en ella, dixo: que Don Antonio de tal, de la propia vecindad tiene resuelto fabricar una casa en tal calle; y para verificarlo le mandó hacer los planos que vió y aprobó, y trataron de ajuste, y se convinieron en las siguientes condiciones.

Aquí se pondrán con claridad las condiciones que los interesados quisieren, y luego proseguirá la Escritura.

Con cuyas calidades y condiciones se obliga el otorgante á construir perfectamente segun arte, y con arreglo á los planos aprobados y firmados por dicho Don Antonio, de que ambos tienen copia, la citada casa, y concluirla para tal mes de tal año, y concluida, ha de ser reconocida por dos Maestros electos por ambos otorgantes, y si no estuviere arreglada en todo á los planos y condiciones, ser compelido el otorgante á demolerla, y reedificarla á su costa, y lo mismo se ha de poder practicar mientras la execute, tantas quantas veces suceda, sin que por eso se le deba abonar cosa alguna, ó buscar el dueño de ella á costa de dicho Maestro otro de su satisfaccion que la construya; en cuyo caso, y en el de no concluirla al tiempo estipulado, han de ser de cuenta del otorgante los alquileres que pueda rentar, y daños que á su dueño se irroguen con arreglo á la *ley 21. tit. 32. Partid. 3.* Y si sin permiso por escrito de este, fabricare algo mas en ella para su mayor comodidad y lucimiento, ya sea en mucha ó poca suma, no ha de poder demolerlo, llevarlo, ni pretender paga, ni remuneracion con pretexto de mejoras, ni otro motivo, porque se le priva, y prohíbe expresamente, sino antes bien ser visto haber querido cederlo y donarlo á su dueño, como por la presente se lo cede y dona graciosa, é irrevocablemente con las firmezas convenientes, y se desiste, y aparta del derecho que á ello podia tener; y si lo intentare, quiere ser repelido, y condenado como el que se entremete, y fabrica en heredad agena contra la voluntad de su dueño, y perderlo enteramente, segun lo dispone la *ley 42. tit. 28. de la misma Partida.*

Tampoco ha de dexar de concluirse con pretexto de que en el intermedio se encarecieron los materiales, ó que no ha visto, y reconocido bien el sitio, y que por estas, ú otras causas fué leso y engañado; pues renuncia qualesquiera leyes que le favorezcan, y quiere que se execute lo que manda la ley 4. t. 1. l. 10. N. R. y que á todo se le compela por la via mas breve y sumaria que haya lugar, como igualmente á la solucion de las costas que se causen al Don Antonio, cuyo importe, y el de los daños referidos defiere en su relacion jurada, y le releva de otra prueba. Y el mencionada Don Antonio, que está presente, bien enterado de esta Escritura, dixo que acepta en todo y por todo el contrato, y obligacion hecha por el nominado Francisco Lopez, y en su consecuencia se obliga á satisfacerle puntualmente en buena moneda de plata ú oro, y no en otra cosa, ni especie á los plazos en tal condicion pactados, la cantidad que en cada uno debe pagarle; y no lo haciendo, ha de tener facultad el Maestro, como desde ahora se le da, para cesar en la obra hasta que se la entregue, y no ser de su cuenta, sino de la del dueño los daños que por su morosidad se le irroguen; y concluida que sea, resultando por el reconocimiento de los dos peritos estar segun arte, y con la seguridad, perfeccion y distribucion que contienen dichos planos, le ha de satisfacer en continente el resto, cumplimiento á los tantos mil reales, en que está ajustada, y á ello poder ser apremiado en iguales términos; y si con permiso por escrito del otorgante hiciere algunas mejoras, ó aumentos, ó mudare algo de dicha planta, que tenga mas costo, le ha de pagar tambien el exceso que se estime por ambos Peritos. Y asimismo se obliga á no quitarsela, mandarla construir á otro Maestro, ni pretender descuento, ni moderacion del enunciado precio, aunque encuentre quien se la haga por menos; y si lo intentare, á mas de no ser admitido en Tribunal alguno, se le compela executivamente á observar este contrato sin alteracion, ni intergiversacion; y ambos se obligan respectivamente á su cumplimiento con todos sus bienes, muebles, raices presentes y futuros, dan amplio poder, &c.

Nota. Las copias de las Escrituras de promesas, empréstitos, cesiones, depósitos, indemnidad y fianzas de cantidad señalada, que no llega á cien ducados, se deben sacar en pliego del sello quarto, en el qual se han de escribir los protocolos de ella, y de otras qualesquiera sin excepcion. Si llegan á cien ducados, ó exceden de ellos hasta mil exclusive, en el del sello segundo. Y siendo de mil ducados, y de ahí arriba, en el del primero; y los empréstitos, en que no hay cantidad, ni precio fixo, por no ser de dinero, sino de otras cosas, en el del sello primero. Las de depósitos de difuntos se han de sacar en el del segundo por la regla general que da la ley, respecto no tratar específicamente de ellos.

Las de fianzas, que se dan en el Consejo de las Ordenes, ó en otro Tribunal superior ó inferior sobre los depósitos para pruebas de calidad en el del sello primero. Las de la haz y cárcel segura, ó estar á derecho, y las que dan los Jueces ordinarios y de comision, Receptores, Tesoreros, Tutores, Administradores, Executores, Comisarios y Maestros de Naos, ó de plata, en el del sello tercero; y las que no contienen cantidad cierta, en el del contrato principal. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar fielmente sus oficios, en el del sello segundo. Las de Cartas de pago y finiquito si no llegan á cien ducados, en el del sello quarto mayor: de ciento hasta mil exclusive en el del tercero; pero si llegan á mil, ó exceden de ellos, en el del segundo. La caucion juratoria en el del sello quarto; y los contratos de obra en que no hay precio, sello segundo; y habiendolo, en el mismo que los empréstitos y cesiones.

Adiciones al Capítulo VII.

Real Decreto de 19 de Setiembre de 98, ley 10. t. 26. l. 11. N. R. sobre depósitos. Quando por mi Real decreto de 26 de Febrero último erigi la Caja de Amortizacion, me propuse entre otros objetos el de reunir en ella á beneficio del estado varios fondos que por hallarse subdivididos y dispersos permanecen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judiciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de los intereses y detrimento de la causa pública, dando ocasion á que así suceda las mismas partes litigantes que solicitan ó consienten que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares á veces sin suficiente arraygo; ó bien con la esperanza de ganar algun interes durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del dinero que cargan las depositarias públicas ó tablas numerarias de las ciudades y las villas de estos mis reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos que por su naturaleza se consideran baxo de mi soberana proteccion, y atender al propio tiempo al interes de la monarquia, he venido en prohibir y prohibo á todos los Jueces y tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes so pena de responsabilidad que con ningun motivo ó causa permitan que constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales, por momentanea que sea ó parezca, ni en los oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó cuerpo, por mas arraygado que se le suponga, pues todos se han de llevar precisamente á dichas tablas numularias ó depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido,

abonándoles además el interes de 3 por 100 al año por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baja de 50 dias en los que se verifiquen en las provincias; y si fueren en vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando que en igual manera se trasladen á la misma Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judiciamente constituidos en qualquier parage del reyno fuera de las referidas depositarias públicas y tablas numularias; empuñando como empeño mi palabra Real á que seran fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortización, y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi corona. Tendreislo entendido, &c.

Circular de 10 de Enero de 1801. n. 6. t. 26. l. 11. N. R. Por el Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler se comunicó en 2 de este mes al Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la Real orden siguiente.

“Excmo. Señor: El Rey se ha servido resolver, que los caudales de depósitos judiciales particulares y de quiebras y concursos, y los de los Economatos se trasladen sin excusa ni dilacion á la Tesoreria mayor, sus subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerias de Rentas Reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, y en el Capítulo 12 de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas fácil y mejor custodia en las Depositarias públicas ó tablas numularias de los pueblos, baxo del inmediato cuidado de los Jueces y Depositarios. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que la circule para su debido cumplimiento.”

Vista por el Consejo la citada Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

En su consecuencia lo participo á V. de acuerdo del Consejo para el fin expresado, y que al propio efecto la comunique á la Justicias de los pueblos de su partido.

Real Orden de 20 de Enero de 1801, circulada en 20 de Febrero del mismo año. Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies (a), la que se usará en todos los casos en que se trate de ella sea en caminos reales, en los Tribunales, y fuera de ellos.

(a) *El pie es el tercio de la vara, y se divide en 16 dedos.*

CAPITULO VIII.

De los Censos emphiteútico, consignativo, reservativo y vitalicio: reduccion de réditos: redencion, subrogacion y reconocimiento de censos.

§. I.

Del Censo emphiteútico.

1 La palabra *Censo* tiene varias acepciones: unas veces se toma por la estimacion, y aprecio que antiguamente se hacia de los bienes de los Ciudadanos, á fin de cargar, y repartir proporcionalmente á cada uno el tributo que debia pagar. Otras, por los mismos bienes. Otras, por la descripcion de los Ciudadanos (que llamamos *Padron*, ó empadronamiento) para la distincion de estados, y distribucion y aplicacion de cada uno, así en paz como en guerra, al ministerio para que era apto, é idoneo. Otras, por lo que se contribuye á algun Señor por razon de imperio, y vasallage (1). Y en estos Reynos se entiende comunmente por el gravamen que algunos imponen sobre sus bienes con diferentes condiciones; en cuya acepcion trataré de él y de sus clases con la claridad posible.

2 El censo en comun (segun mi propósito) es el derecho de percibir cierta pension, ó rédito anuo de alhaja ajena fructifera, y útil, sobre que está fundado. Esta difinicion conviene con el verdadero censo puramente entendido, porque no es la misma alhaja que se hipoteca á su seguridad, ni la pension anua que se paga, sino el derecho de percibir esta del fruto de aquella; y se diferencia del *emphiteusi*, y feudo, porque en estos el sugeto, á quien se contribuye con el rédito anual, tiene el dominio directo, y lo dexa reservado en la alhaja, y el útil es el que pasa únicamente al *emphiteuta*, ó Vasallo, y así el *emphiteuta* nada paga de lo suyo al Se-

(1) Ferrar. Bibliot. en la pal. Censur, n. 1. al 4.